



N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas del primero de noviembre de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 03328321000027.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 330028321000027.

**RESULTANDO**

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028321000027, de fecha 04 de octubre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

*"DE LA PLATAFORMA ANUNCIADA Y TEMPORALMENTE HABILITADA EN bioinsumos-agricultura.mx PRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO VÍCTOR SUÁREZ CARRERA, REQUIERO DE LOS 678 PRODUCTOS (MAS O MENOS) QUE INTEGRAN LA BASE, LOS CERTIFICADOS O LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN QUE SE TRATA DE INSUMOS ORGÁNICOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE LE COMPETE A ESA ENTIDAD O QUE CUALQUIER DOCUMENTO QUE LOS AVALE COMO LEGALES Y/O BIONSUMOS PERMITIDOS QUE HAYA EMITIDO ESA ENTIDAD AL RESPECTO." (Sic)*

  
[...]









N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

**II.** La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 04 de octubre de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000027, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

**III.** En fecha 12 de octubre de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.05.01.-359.1717 - 2021**, mediante el cual, el Director de Inocuidad Agroalimentaria, Operación Orgánica y Plaguicidas de Uso Agrícola, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000027, lo siguiente:

«[...]»

*Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en materia de productos orgánicos le corresponde:*

(...)

*“Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:”*

(...)

**“XIX. Establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación de productos orgánicos;**

**XX. Emitir el certificado orgánico a que se refieren los artículos 3, fracción IV y 17 de la Ley de Productos Orgánicos;<sup>1</sup>**





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*XXI. Establecer la administración del sistema de control referido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, y mantener actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica;*

*XXII. Determinar la publicación y actualización de la lista de **materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos**, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica"*

(...)

*(Énfasis añadido)*

*Concatenado con lo anterior, los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos; 40 de su Reglamento, así como al Título VI y los ANEXOS 1 y 2 del "ACUERDO por el que se*

1

(...)

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*IV. Certificación orgánica: Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, **constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de esta Ley;***

(...)

***Artículo 17.-** La Evaluación de la conformidad y Certificación de los productos orgánicos solamente podrá llevarse a cabo por la Secretaría o por Organismos de Certificación acreditados conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su carácter de ordenamiento supletorio.*

(...)

*modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, establecen los criterios, el procedimiento y los requisitos a través de los cuales se publica la **Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la operación***







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

**orgánica agropecuaria y la Lista de insumos formulados aptos para uso en la operación orgánica agropecuaria.**

Asimismo, es necesario invocar la definición que la Ley de Productos Orgánicos establece para el término orgánico: (...) **Orgánico: término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella deriven. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional;**<sup>2</sup> (...)

En ese orden de ideas, con la finalidad de dar certeza y claridad al requirente sobre el asunto de trato y, tomando como referencia las disposiciones legales mencionadas, los **"insumos orgánicos"** no son certificados, avalados o permitidos por esta Unidad Administrativa; toda vez que como ha quedado señalado, los sujetos a los que se aplica la multicitada ley y demás disposiciones que de esta se derivan, son las personas físicas o morales que realicen o certifiquen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento y comercialización; entendiéndose como actividades agropecuarias de acuerdo al referido ordenamiento, **a los procesos productivos primarios y secundarios basados en recursos naturales renovables tales como la agricultura, ganadería, acuacultura, pesca y silvícolas.**<sup>3</sup>

De lo expuesto con antelación se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene competencia respecto a lo solicitado; no obstante, lo anterior, en un ejercicio de máxima transparencia, privilegiando el derecho de acceso a la información y, en apego a las atribuciones conferidas por las disposiciones aplicables en la materia, se proporciona la

<sup>2</sup> Artículo 3, fracción XII.

<sup>3</sup> Artículo 3, fracción II





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*dirección electrónica en la que se puede consultar la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y la Lista de Insumos Formulados Permitidos para la Operación Orgánica Agropecuaria.*

<https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/insumos-permitidos>

*Finalmente, se sugiere que el solicitante consulte a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que corresponde a la misma, entre otras atribuciones, la política nacional contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como, ejercer el control sanitario sobre el uso, proceso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas y nutrientes vegetales; así como a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que la plataforma bioinsumos-agricultura.mx, que se señala en la presente solicitud fue generada por dicha Secretaría.*

*Lo anterior de conformidad con lo previsto por los diversos 17 bis, fracción II, 194, 198, fracción II y 278 de la Ley General de Salud, concatenado con los artículos 1, 3 fracción 1 inciso a), y 7 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.*

[...]»

**IV.** En misma fecha 12 de octubre de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.04.594.4488-2021**, con el cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de información que nos ocupa, lo siguiente:

 «[...]







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en materia de productos orgánicos le corresponde:*

(...)

*"Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:"*

(...)

**XIX.** Establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación **de productos orgánicos;**

**XX.** Emitir el certificado orgánico a que se refieren los artículos 3, fracción IV y 17 de la Ley de Productos Orgánicos;<sup>1</sup>

**XXI.** Establecer la administración del sistema de control referido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, y mantener actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica;

**XXII.** Determinar la publicación y actualización de la lista de **materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos**, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica"

(...)

(Énfasis Añadido)





N° de Oficio CT-2021-172

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000027

Concatenado con lo anterior, los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos; 40 de su Reglamento, así como al Título VI y los ANEXOS 1 y 2 del "ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, establecen los criterios, el procedimiento y los requisitos a través de los cuales se publica la **Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la operación**

<sup>1</sup>(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV. Certificación orgánica: Proceso a través del cual los organismos de certificación acreditados y aprobados, **constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en las disposiciones de Ley.**

(...)

(Énfasis propio)

(...)

**Artículo 17.-** La evaluación de conformidad y Certificación de los productos orgánicos solamente podrá llevarse a cabo por la Secretaría o por Organismos de Certificación acreditados conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su carácter de ordenamiento supletorio.

(...)

**orgánica agropecuaria y la Lista de insumos formulados aptos para uso en la operación orgánica agropecuaria.**

Asimismo, es necesario invocar la definición que la Ley de Productos Orgánicos establece para el término orgánico: (...) **Orgánico: término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella deriven. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional;**<sup>2</sup> (...)

En ese orden de ideas, con la finalidad de dar certeza y claridad al requirente sobre el asunto de trato y, tomando como referencia las disposiciones legales







N° de Oficio CT-2021-172

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000027

mencionadas, los **"insumos orgánicos"** no son certificados, avalados o permitidos por esta Unidad Administrativa; toda vez que como ha quedado señalado, los sujetos a los que se aplica la multicitada ley y demás disposiciones que de esta se derivan, son las personas físicas o morales que realicen o certifiquen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento y comercialización; entendiéndose como actividades agropecuarias de acuerdo al referido ordenamiento, **a los procesos productivos primarios y secundarios basados en recursos naturales renovables tales como la agricultura, ganadería, acuacultura, pesca y silvícolas.**<sup>3</sup>

De lo expuesto con antelación se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene competencia respecto a lo solicitado; no obstante, lo anterior, en un ejercicio de máxima transparencia, privilegiando el derecho de acceso a la información y, en apego a las atribuciones conferidas por las disposiciones aplicables en la materia, se proporciona la dirección electrónica en la que se puede consultar la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y la Lista de Insumos Formulados Permitidos para la Operación Orgánica Agropecuaria.

<https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/insumos-permitidos>

<sup>2</sup> Artículo 3, fracción XII.

<sup>3</sup> Artículo 3, fracción II.

Finalmente, se sugiere que el solicitante consulte a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que corresponde a la misma, entre otras atribuciones, la política nacional contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como, ejercer el control sanitario sobre el uso, proceso, importación, exportación, aplicación y disposición final de estos. Asimismo, se sugiere consultar a la Subsecretaría de Alimentación y Competitividad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), toda vez que la plataforma bioinsumos-agricultura.mx, que señala en la presente solicitud fue generada la SADER.





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*Lo anterior de conformidad con lo previsto por los diversos 17 bis, fracción II, 194, 198, fracción II y 278 de la Ley General de Salud, concatenado con los artículos 1, 3 fracción I inciso a), y 7 fracciones I y II del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismos que a la copia dicen:*

**I. Ley General de Salud**

**Artículo 17 bis.** - *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que, conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, está salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:*

**II.** *Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus competentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos, productos de aseo; tabaco, plaguicidas nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores*







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico*

(...)

**Artículo 194.-** Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 198.-** Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(...)

**II.** La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;

(...)

**2. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.**

(...)

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

→





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Su aplicación se realizará sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y demás disposiciones jurídicas que de dicha Ley emanen.*

(...)

**Artículo 3.-** La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

**I.** COFEPRIS par:

**a)** Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;

(...)

**Artículo 7.-** Los productos cuyo registro se sujetará al procedimiento previsto en el presente Reglamento se clasifican en:

(...)

**I.** Plaguicidas:

(...)

**II.** Nutrientes Vegetales:

(...)







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*Derivado de lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información No. 330028321000027.*

[....]»

**V.** Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la

✓





Nº de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

**TERCERO.** - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028321000027, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a los **“...productos que integran la base, los certificados o los documentos que avalen que se trata de insumos orgánicos de conformidad con lo que le compete a esa entidad o que cualquier documento que los avale como legales y/o bioinsumos permitidos que haya emitido esa entidad al respecto...”**, debe considerarse que, aun y cuando de conformidad con el artículo 18, fracciones XIX, XX, XXI, XXII del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)







N° de Oficio CT-2021-172

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000027

**XIX. Establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación de productos orgánicos;**

(...)

**XX. Emitir el certificado orgánico a que se refieren los artículos 3, fracción IV y 17 de la Ley de Productos Orgánicos; 1**

(...)

**XXI. Establecer la administración del sistema de control referido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, y mantener actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica;**

**XXII. Determinar la publicación y actualización de la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos, previa evaluación y dictamen del grupo de expertos del Consejo Nacional de Producción Orgánica**

[...]»

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que, la competencia de este Servicio Nacional respecto de productos orgánicos se limita a establecer los criterios y requisitos del sistema de control y certificación; así como a la emisión del certificado orgánico y al establecimiento de la administración del sistema de control de la Ley de Productos Orgánicos, manteniendo actualizada la información del sistema de registros de la producción orgánica y finalmente determinar la publicación y actualización de la lista de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos.





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

Aunado a esto, debe considerarse que los criterios, el procedimiento y los requisitos a través de los cuales se publica la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la operación orgánica agropecuaria y la Lista de insumos formulados aptos para uso en la operación orgánica agropecuaria se encuentran regulados por el artículo 28 de la Ley de Productos Orgánicos y el similar 40 de su Reglamento, así como por el Título VI y los anexos 1 y 2 del *ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias.*

Por lo anterior, es menester plantear que la Ley de Productos Orgánicos en su artículo 3, fracción XII define como orgánico lo siguiente:

«[...]

**Orgánico:** término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella deriven. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional.

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en **"insumos orgánicos"** en los términos que precisa en su contestación las Unidades Administrativas Responsables, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. Más aun, debe considerarse que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia y privilegiando el derecho de acceso a la información en apego a las atribuciones de esta,







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

informaron de manera puntual a lo requerido que son las personas físicas o morales que realicen o certifiquen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento y comercialización; entendiéndose como actividades agropecuarias de acuerdo al referido ordenamiento, a los procesos productivos primarios y secundarios basados en recursos naturales renovables tales como la agricultura, ganadería, acuacultura, pesca y silvícolas.

Teniendo que, es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la competente para conocer de la solicitud de trato, toda vez que, corresponde a la misma la política nacional contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como, ejercer el control sanitario sobre el uso, proceso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas y nutrientes vegetales; y por otra parte a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que, la plataforma que se señala en la presente solicitud como bioinsumos-agricultura.mx, fue generada por dicha Secretaría.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los diversos 17 bis, fracción II, 194, 198, fracción II y 278 de la Ley General de Salud, concatenado con los artículos 1, 3 fracción 1 inciso a), y 7 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos que a la letra establecen:

«[...]

### **1. Ley General de Salud**

**Artículo 17 bis.** - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que, conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, está salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Para efectos de los dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:*

**II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de:** establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus competentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos, productos de aseo; tabaco, plaguicidas nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico

;

(...)

**Artículo 194.-** Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 198.-** Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(...)

✓







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

*II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;*

(...)

**2. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.**

(...)

**Artículo 1.-** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Su aplicación se realizará sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y demás disposiciones jurídicas que de dicha Ley emanen.*

(...)

**Artículo 3.-** *La aplicación de este Reglamento, corresponde a:*

**I. COFEPRIS para:**

**a)** *Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;*





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

(...)

**Artículo 7.-** Los productos cuyo registro se sujetará al procedimiento previsto en el presente Reglamento se clasifican en:

(...)

**I. Plaguicidas:**

(...)

**II. Nutrientes Vegetales:**

[...]»

**CUARTO.** - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

6

7







N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

**"13/17.- Incompetencia.** - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)*

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y de la Subsecretaría de Alimentación y Competitividad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a través de las Unidades de Transparencia de dichos órganos administrativos, así como a través de la Lista Nacional de sustancias permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria y la Lista de Insumos Formulados Permitidos para la Operación Orgánica Agropecuaria.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las doce horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

**RESUELVE**





N° de Oficio CT-2021-172  
Resolución de Incompetencia  
Referencia: 330028321000027

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.**- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

**CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.







N° de Oficio CT-2021-172

Resolución de Incompetencia

Referencia: 330028321000027

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**



**ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL EN EL SENASICA**



**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL**  
**COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA**



